



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INVESTIGACIÓN-IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
Demandantes	MARIA DE LAS MERCEDES AVENDAÑO AMAYA SANDRA MARIA ARBELÁEZ AMAYA WALTER ALBERTO ARBELÁEZ AMAYA
Demandada	GLORIA ELENA VÁSQUEZ AMAYA
Radicado	05001 31 10 001 2023 00674 00
Interlocutorio	N° 1189
Decisión	Admite demanda

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior demanda luego del cumplimiento de los requisitos de inadmisión, y por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, al ser competente este Juzgado para conocer de la presente demanda,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda Verbal de INVESTIGACIÓN DE IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, instaurada por los señores MARIA DE LAS MERCEDES AVENDAÑO AMAYA, SANDRA MARIA ARBELÁEZ AMAYA y WALTER ALBERTO ARBELÁEZ AMAYA a través de apoderado judicial, en contra de la señora GLORIA ELENA VÁSQUEZ AMAYA.

SEGUNDO. – IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, establecido en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada y correr el respectivo traslado por el término de veinte (20) días en la forma prevista

en los Artículos 91 y 369 del C. G. del P., en armonía con los lineamientos de la ley 2213 de 2022; para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO. – En aplicación del artículo 386 del C. G. del P., se hace necesario decretar la práctica de la prueba de ADN, a la cual deberán comparecer MARIA DE LAS MERCEDES AVENDAÑO AMAYA, y la demandada GLORIA ELENA VÁSQUEZ AMAYA, en los términos de la Ley 721 de 2001. Para los efectos de la práctica de la prueba se les notificará al laboratorio, la hora y la fecha en el que el análisis científico de ADN se cumplirá, lo anterior antes de la audiencia inicial. Se advierte que la renuencia a la práctica de dicha prueba por parte de la demandada hará presumir cierta la impugnación alegada.

QUINTO. – Se reconoce personería para actuar en interés de la parte demandante al abogado JOSÉ ALGAMISH CAÑAVERAL TAMAYO identificado con T.P. 70.825 del CSJ., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672fb031353bcbb75020df25e85ba8a0f7b4087c6df367e45c795a9472dcee63**

Documento generado en 15/12/2023 10:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>